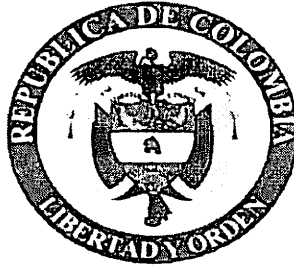


# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2020-00545-00

Funza, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho, el recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

### I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto dictado en la fecha citada, el a quo dispuso rechazar la demanda de la referencia, por cuanto *“no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no se allegó certificado expedido por DECEVAL en el que se indique la fecha correcta de suscripción del título báculo de recaudo, como quiera que el aportado con la demanda muestra 18/12/2017 y la copia del pagaré señala 30 de abril de 2015, conforme lo indicado en el auto inadmisorio”*.

### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita su revocatoria, tras considerar que *“Deceval es una sociedad de Depósito Descentralizado de Valores cuya finalidad es la de recibir en depósito títulos valores de contenido crediticio, y por ende lo que ella certifica es la fecha en que éstos fueron recibidos en administración y dar autenticidad a los títulos valores que recibe para la custodia y para permitir la circulación desmaterializada de los mismos no la de certificar la fecha en que estos fueron suscritos por los deudores”*.

Es por ello, -indicó el opugnante-, que *“..la fecha 18-12-2017, es la fecha en la que esa sociedad recibió en depósito de administración el título valor de contenido crediticio 132208103073 base de ejecución, para que esa central en virtud*

*del contrato de depósito de valores y del artículo 16 de la Ley 27 de 1990, se encargará de la custodia y del registro de la circulación electrónica del título”, aclarando a renglón seguido que en cuanto a la fecha de suscripción del pagaré por parte de los deudores es la que aparece en la copia que se adjunta, o sea, 30 de abril de 2015.*

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. En orden a resolver, advierte liminarmente puntualiza el Despacho, que según lo dispone el artículo 422 del CGP, constituyen título ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

En ese sentido, la expresividad y claridad de la obligación implican que el Juez, al momento de decidir si libra o no el mandamiento de pago, se ciña al contenido del título de recaudo, de forma que sólo adelante la ejecución por las sumas que broten de aquel. Es por esa razón que el artículo 430 del CGP prevé la posibilidad de que el operador judicial efectúe un control de legalidad desde el inicio del procedimiento, ya que la mera indicación en la demanda de una suma y un concepto por el que se ejecuta a la contraparte no implica que el Juez se encuentre atado a ella.

3.2. Ahora bien, en relación con los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, *–por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones–* en su Título 4, que trata acerca del «ejercicio de los derechos», determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo, contempla:

**ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias.** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos.

Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

**ARTÍCULO 2.14.4.1.2. *Certificaciones expedidas por los depósitos.*** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

**PARÁGRAFO .** Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 2.14.4.1.3. *Alcance de los certificados.*** Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, establece:

**ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES.** En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.

De la normatividad anteriormente citada, dimana que los mencionados «certificados», en aras de que presten mérito ejecutivo, como mínimo habrán de contener la descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifican, con la especificación que es menester y que se acompase con el título valor depositado,

mismas que, además, han de guardar inequívoca correspondencia con los registros en cuenta que, al efecto, se deben llevar al interior de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores.

**3.3.** En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que para el cobro de la acción real se aportó como prueba de la obligación reclamada, el certificado N°0001971169 emitido por Deceval el 26 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por lo cual, bajo la ley de comercio electrónico precitada y de cara a lo expresado en dicho documento, su creación se encuentra “anotada en cuenta<sup>2</sup>”, lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados, tal como lo preconiza el plexo normativo señalado anteriormente.

Así las cosas, no es viable negar efectos jurídicos a ella, en razón de no coincidir la fecha de suscripción del título, con la que señala la copia del pagaré allegado, comoquiera que la certificación en comento presta por sí sola mérito ejecutivo, y además por cuanto la ley no exige ninguna formalidad o documento adicional, distinto a que dicha constancia contenga los datos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que modificó el Decreto 2555 de 2005, razón por la que no es dable imponerle requisitos adicionales.

Además, y aunque la certificación allegada, efectivamente, expresa que la fecha de suscripción del pagaré fue el 18 de diciembre de 2017, no puede desconocerse que a la demanda se aportó copia del citado título valor, el cual da cuenta específicamente de los términos en que se celebró la relación comercial, y en esa medida es al demandado al que le corresponde, de considerar que existen falencias en el título por este hecho, atacarlo mediante los mecanismos de defensa que el estatuto procesal le otorga.

---

<sup>1</sup> Folio 130

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA.** Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

**PARÁGRAFO.** En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que a voces de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, que contempla los requisitos generales para los títulos valores, señala de manera precisa, que incluso, *“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, amén que los rubros ejecutados se imputan a partir del 30 de julio de 2018.

**3.4.** Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, siempre y cuando el documento base de la acción ejecutiva aportado cumpla con la información mínima establecida en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes, y de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

**3.5.** De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

#### IV. RESUELVE:

**Primero.-** REVOCAR el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, por las razones aquí esbozadas.

**Segundo.-** REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen.

**Tercero.-** Sin condena en costas por no estar causadas, librese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ